

año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

---

Resolución No 3599, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el señor Federico Collado Gratereaux sobre la venta de los hornos secaderos de madera instalados en Constanza, y los terrenos donde están instalados.— G. O. No 7587, del 20 de Julio de 1953.  
1953.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**NUMERO 3599.**

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día diecisiete del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José A. Turuli Ricart, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Federico Collado Gratereaux, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$102,906.15, los hornos se-

secaderos de madera instalados en Constanza, con todos sus accesorios y maquinarias, y los terrenos donde están instalados, que corresponden a una porción de 40 tareas dentro de la parcela N° 784 del D.C.N° 2, del sitio y Común de Constanza,

### R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día diecisiete de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José A. Turull Ricart, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Federico Collado Gratereaux, en virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$102,906.15, los hornos secaderos de madera instalados en Constanza, con todos sus accesorios y maquinarias, y los terrenos donde están instalados, que corresponden a una porción de 40 tareas dentro de la parcela N° 784 del D.C.N° 2, del sitio y Común de Constanza, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente en este contrato por el Administrador General de Bienes Nacionales, Licenciado José A. Turull Ricart, mayor de edad, dominicano, casado, abogado y funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad N° 820, serie 1ra. con sello N° 696, quien actúa en virtud de poder otorgádole en fecha once del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que lo faculta para el otorgamiento de este acto, ampliado por poder del mismo Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha veinticinco de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, que estipula que: los gastos de la venta por concepto de sello de Rentas Internas, transcripción y otras formalidades legales necesarias, serán por cuenta del vendedor, de una parte; y de la otra parte, el señor Federico Collado Gratereaux, mayor de edad, dominicano, casado, propietario, domiciliado y residente en Constanza, Provincia de La Vega, accidentalmente en esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad N° 558, serie 47, con sello al día N° 11887, se ha convenido y pactado el siguiente

### C O N T R A T O :

PRIMERO:— El Estado Dominicano, por el presente documento vende, cede y traspasa, en favor del señor Federico Collado Gratereaux, lo siguiente:

“UNA PORCION DE TERRENO, de cuarenta (40) tareas, de la cantidad de terreno que posee el Estado Dominicano, dentro del ámbito de la Parcela número SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (784) del Distrito Catastral número DOS (2), Sitio de Constanza, Común de Constanza, Provincia de La Vega, y los HORNOS secaderos de madera, instalados dentro de

esa porción de terreno, con todos sus accesorios y maquinarias.

SEGUNDO: El precio de esta venta ha sido convenido y pactado en la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS ORO CON QUINCE CENTAVOS (RD\$102,906.15), suma esta que el señor Federico Collado Gratereaux pagará en la siguiente forma: anualmente, pagará sumas parciales iguales al cincuenta por ciento (50%) de los beneficios anuales obtenidos por los hornos, rebajados de dichos beneficios en el valor de las inversiones en Activo Fijo (elementos de trabajo) que se hicieran todos los años, con el propósito de incrementar el negocio o mejorar las condiciones de los hornos. El primer año de operaciones para los efectos del pago del precio de la venta, será el comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro. El período desde la fecha del presente acto hasta el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, se considerará como período de experimentación y de organización del negocio y cualquier beneficio o pérdida resultante de las operaciones, no será tomada en consideración.

TERCERO:— Los pagos a cuenta del precio de la venta de los Hornos y terrenos descritos, deberán ser hechos dentro de los tres meses después de terminado el año económico de la empresa.

CUARTO:— El comprador podrá realizar el pago íntegro del precio de esta venta en cualquier tiempo, y hacer abonos mayores que los que resulten de los beneficios a que se refiere la cláusula segunda de este contrato, a fin de acortar el plazo concedídole.

QUINTO:— Los hornos secaderos de madera y terrenos objeto de este contrato, no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagado en su totalidad, sino con previa autorización del Poder Ejecutivo.

SEXTO:— En caso de concederse autorización para traspasar los hornos y terrenos descritos, para ser válido dicho traspaso, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del presente y se suscribirá entre el Administrador General de Bienes Nacionales, en representación del Estado, el comprador actual y el nuevo comprador. Este último será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser el indicado por el comprador actual, si reúne las condiciones morales y situación económica que se requieren para ello.

SEPTIMO:— En caso de que el Poder Ejecutivo conceda la autorización solicitada por el actual comprador para realizar un traspaso de los hornos y terrenos vendidos, tendrá un plazo de un mes para escoger el nuevo comprador. Pasado este plazo, sin que el Poder Ejecutivo haya hecho la elección del nuevo comprador, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el comprador actual.

**OCTAVO:**— En caso de que intervenga un nuevo contrato, suscrito entre el Administrador General de Bienes Nacionales, el actual comprador, y el nuevo comprador se podrá estipular válidamente, además de los requisitos ya señalados, nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo comprador.

**NOVENO:**— Los hornos y terrenos objeto de esta venta no podrán gravarse sino con previa autorización del Poder Ejecutivo, la que podrá concederse cuando la propiedad de los mismos pertenezca definitivamente al comprador.

**DECIMO:**— Queda expresamente convenido entre las partes, que la única prueba oponible al vendedor de que los pagos se han realizado puntualmente, serán los recibos expedidos por la Colecturía de Rentas Internas, o por la persona que hubiere sido designada previamente por escrito para recibir dichos pagos, y la falta de pago en la forma convenida de dos o más anualidades del precio de la venta, el Estado Dominicano, previa notificación requiriéndole al comprador el cumplimiento de sus compromisos en un plazo de treinta (30) días, puede dejar resuelta la venta de pleno derecho, sin intervención judicial, y quedará facultado para reivindicar la cosa vendida en cualquier mano en que se encuentre, sin que tenga que devolver suma alguna a título de compensación, por las cantidades que se hubieren pagado.

**PARRAFO:**— Igualmente, el incumplimiento de cualesquiera de las demás obligaciones establecidas en este Contrato, previo el requerimiento de su cumplimiento en la forma anteriormente expresada, faculta al vendedor a dejar resuelta la venta, de pleno derecho, sin intervención judicial, quedando capacitado para reivindicar la cosa vendida en cualquier mano en que se encuentre.

**DECIMO PRIMERO:**— En caso de que el comprador falleciere, los derechos que pudiera tener sobre la cosa vendida, pasarán a los sucesores que la Ley determina, y en ningún caso se tomarán en cuenta las disposiciones testamentarias que hubieren.

**DECIMO SEGUNDO:**— El comprador se obliga a permitir las inspecciones de los hornos y terrenos objetos de esta venta, en cualquier momento, por agentes, inspectores, funcionarios o personas autorizadas por el Estado Dominicano, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones del contrato.

**DECIMO TERCERO:** Para cumplimiento y ejecución del presente contrato, las partes eligen domicilio en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

**DECIMO CUARTO:**— Los impuestos y derechos de muta-

ción y registro sobre la presente venta quedan a cargo del Estado.

DECIMO QUINTO:— El presente contrato estará regido de conformidad con la Ley N° 596 del 31 de octubre de 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, y las cláusulas precedentemente descritas.

HECHO Y PACTADO en dos (2) originales de un mismo tenor, y de buena fe, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres. (Fdo.) Lic. José A. Turull Ricart, Administrador General de Bienes Nacionales; (Fdo.) Federico Collado Grateriaux.

YO, DOCTOR LUIS S. PEGUERO MOSCOSO, Abogado, Notario Público de los del Distrito de Santo Domingo, en virtud de la Ley N° 2462, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen en el documento que antecede, fueron puestas en mi presencia por los señores Licenciado JOSE A. TURULL RICART y FEDERICO COLLADO GRATERIAUX, cuyas generales y referencias personales constan en dicho documento y a quienes doy fe conocer, actuando el primero en nombre y representación del Estado Dominicano, y el segundo en el suyo propio. Según declaración, bajo juramento, de dichos firmantes, esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres. — (Fdo.) DOCTOR LUIS S. PEGUERO MOSCOSO, Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:  
Pablo Otto Hernández.  
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia.

dencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Julio A. Cambier,  
Secretario.  
José García,  
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

---

Resolución Nº 3600, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina en la población de Constanza.— G. O. Nº 7591, del 7 de Agosto de 1953.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**NUMERO 3600.**

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo de la población de Constanza para que se le autorice a erigir un busto al Benefactor de la Patria en la común de Constanza;

VISTOS los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 638 sobre erección de estatuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102, de fecha 27 de junio de 1944;

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO UNICO:—** Autorizar al Comité Pro-Busto al Generalísimo Trujillo de la común de Constanza, a erigir en aquella población un Busto del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, como un justiciero homenaje de gratitud, cariño y lealtad de los habitantes de dicha población,